

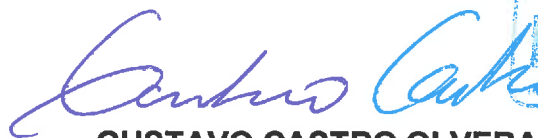


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con dos minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-03/2023, de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, constante de veinticinco (25) fojas útil, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**CUENTA.-** Se da cuenta con escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de noviembre del año en curso, se tiene a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], quien presenta formal denuncia en contra de diversas publicaciones en red social, mediante procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.-

**AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de noviembre del año en curso, se tiene a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Sonora, presentando formal denuncia en contra de quienes enuncia como [REDACTED] y/o quien resulta responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la eliminación de Discriminación contra la mujer; 6.b y 8.b de la Convención Belém Do Pará y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, se procede a analizar si la denuncia de mérito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los hechos en los que la promovente funda su denuncia se advierten inicialmente, conforme a los siguientes:

*1.- Cómputo y validez de la elección del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora*

*El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de [REDACTED] Sonora, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos.*

*Entre la planilla ganadora está la suscrito en mi carácter de [REDACTED]. En consecuencia, en la misma fecha, me fue entregada la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Municipal.*

<sup>1</sup> A estos dos últimos, conforme a lo relatado a foja 8 de la denuncia.

## 2.- Hechos de VPG

*Desde el inicio de mi administración, desde un perfil de Facebook aparentemente falso, el cual se hace llamar [REDACTED] así como otros perfiles, se ha subido contenido a la red con comentarios en mi contra, lo que constituye difamación y violencia de género.*

*Entre las publicaciones se encuentra la difusión de su vida privada, generándome una afectación a su persona y su familia."*

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto *menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas*.

Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia.

Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las *mujeres en razón de género*; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:


*"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."*

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que, para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital 
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: señala correos electrónicos, así como domicilios que se encuentran fuera de la ciudad capital del Estado de Sonora, además de complementar la información de contacto con los números de teléfono celular que marca a foja uno (1) de la denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: acompaña la denuncia con copia simple de credencial para votar con fotografía.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: solicitada en el apartado correspondiente de la denuncia, sin que se advierta solicitud de medidas

de protección.

Por lo anterior expuesto, se acuerda admitir la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, presentando formal denuncia en contra de los perfiles de red social que denuncia en su escrito de denuncia y/o en contra de quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis fracción VI de la Ley electoral local así como en el artículo 14 Bis 1, fracciones IX, X y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; lo anterior en virtud de que cumple con los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

Al respecto, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene a la promovente señalando correo electrónico y número telefónico de contacto, para oír y recibir toda clase de notificaciones; datos que se omiten transcribir en el presente acuerdo, al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, además; se autoriza a [REDACTED] para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

Se advierte que la promovente no señaló domicilio para notificaciones personales en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo cual, en salvaguarda y protección más amplia de derechos, se le conmina por única ocasión a efectos de que señale domicilio en esta ciudad capital, para poder realizar también de manera personal en domicilio, las notificaciones que se ordenen dentro de las indagatorias que se deriven de la investigación, competencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, ya que en lo subsecuente se entenderán los medios electrónicos recibidos para dichas notificaciones de carácter personal.

Por lo anterior, se autorizan los correos electrónicos y números telefónicos expuestos en el proemio del escrito inicial de denuncia, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por la denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la armonía que guarda el 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Se tiene por admitidas las pruebas siguientes señaladas en el capítulo respectivo e identificadas en denuncia, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora. en virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

- I. Documental. Consistente en la copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciante.
- II. Documentales. Consistentes en diversas publicaciones supuestamente realizadas en la plataforma de la red social, Facebook, en torno a las conductas que se manifiestan en denuncia como constitutivas de violencia política en su contra.

Al respecto, si bien se señalan como documentales, las pruebas aportadas corresponden a diversas ligas de internet, referentes a publicaciones en red social, las cuales por su naturaleza, corresponden a pruebas técnicas que guardan estrecha relación con los hechos de la denuncia y que, por tanto, conforme al principio de economía procesal, e invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", se tiene que en la denuncia se refiere a un total de veintiún publicaciones en red social denominad "Facebook", las cuales se publicaron, a su dicho, desde tres perfiles de "Facebook", conforme a lo que a continuación se concreta:

### ***III.- PUBLICACIONES DENUNCIADAS***

*En el caso, el medio empleado para la emisión de los mensajes denunciados fue Facebook, desde tres perfiles presuntamente falsos a nombre de*

[REDACTED]

Contenido



- I. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10346926691614168&substory\\_index=1500427760412101&id=1000849502899135&mbtextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10346926691614168&substory_index=1500427760412101&id=1000849502899135&mbtextid=Nif5oz)



2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0pdYcBPUR5noyzyvHXNQpGj4miD2vkUpXGay5YAXUWRd3KZTT39QYbRWBxkipwvii&id=1000849502899113&mibextid=NiF5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0pdYcBPUR5noyzyvHXNQpGj4miD2vkUpXGay5YAXUWRd3KZTT39QYbRWBxkipwvii&id=1000849502899113&mibextid=NiF5oz)

*NOTA: En ambos enlaces se muestra el perfil que [REDACTED] cuyas publicaciones han sido encaminadas a denostar mi labor y meterse en aspectos de mi vida personal.*



3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0D7xD3WZeoNtrozbQO5Lan3YbE2uzBG4AwfmYCU8cvDAumi93KHHLKkgvZ51vm7vi&id=1000849502899113&mibextid=NiF5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0D7xD3WZeoNtrozbQO5Lan3YbE2uzBG4AwfmYCU8cvDAumi93KHHLKkgvZ51vm7vi&id=1000849502899113&mibextid=NiF5oz)

*NOTA: en esta imagen se muestra al Presidente y Secretario Municipal actual, donde difaman que el secretario tiene pláticas con una persona que pretende ser candidato en la siguiente contienda electoral y que es contrario a nuestra administración, queriendo decir con esto que esta traicionando a nuestro Presidente.*



4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0SZAacYbnibJ8NbfBVjgzeM3MFPL5DkyiTayAczRQ5xnPAJusBLTgg5Q6Tdkav8QI&id=1000849502899113&mibextid=NiF5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0SZAacYbnibJ8NbfBVjgzeM3MFPL5DkyiTayAczRQ5xnPAJusBLTgg5Q6Tdkav8QI&id=1000849502899113&mibextid=NiF5oz)



*NOTA: se borró la fotografía, pero aparecían dos compañeras de trabajo, una la secretaria particular actual del presidente municipal y otra la directora de recursos humanos del Ayuntamiento donde dicen que ellas son las que mandan en la administración y que mi compañera de recursos humanos es la amante del presidente.*



- 5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02vUCrDseUN1MaB74Aov1159AVRFpsE5ZiyuLj8kVRKNfxcU26GybrgJL3WwVguUaKI&id=100084950289913&mibextid=Nf5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02vUCrDseUN1MaB74Aov1159AVRFpsE5ZiyuLj8kVRKNfxcU26GybrgJL3WwVguUaKI&id=100084950289913&mibextid=Nf5oz)

*NOTA: en esta fotografía se están burlando de la señora [redacted] quien es delegada sindical de una fábrica del Municipio y dicen que es una persona que estorba pero que se necesita para obtener votos a favor en las elecciones*



- 6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0gw6TGt7jubZEQAboUblL1b48CvT5v3TQrCEA23Fm166g4CjphmvdBmNP58hDr2yMI&id=100084950289913&mibextid=Nf5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0gw6TGt7jubZEQAboUblL1b48CvT5v3TQrCEA23Fm166g4CjphmvdBmNP58hDr2yMI&id=100084950289913&mibextid=Nf5oz)

*NOTA: en esta publicación ponen la foto del comisario municipal señalando que el [redacted] le pidió a nuestro Presidente Municipal lo destituyera del cargo y que por ese motivo no nos envían recursos para seguridad pública, porque el presidente no lo ha destituido están afirmando que así es, desconociendo en lo absoluto.*



7. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfid0k7-bfV4wT87Xtw5Jld8xAEBEngjPSPkNWmdTSrUnaYwhYZsXn2aCv35DBYA43UjMv&id=100084950289913&mbextid=Ni5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfid0k7-bfV4wT87Xtw5Jld8xAEBEngjPSPkNWmdTSrUnaYwhYZsXn2aCv35DBYA43UjMv&id=100084950289913&mbextid=Ni5oz)

*NOTA: En esa publicación se observa la fotografía en la que nos encontramos mi compañera [REDACTED] directora de desarrollo social y la suscrita. Se advierte la palabra mustias. Y además nos dicen dejadas por nuestra parejas desconociendo el motivo por el cual estábamos separadas de nuestros esposos y/o novio (dependiendo el caso) en ese momento. Sabiendo que pueden perjudicarnos tanto a nosotras como a nuestros hijos psicológicamente.*

*Mustia, -a.*

1. *1. Adj.Mx. Referido a persona, hipócrita que aparenta ingenuidad e inocencia.*



8. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfid0lUkST5YdSK25kPw6ypC14nhYATZmroCH9GCdwueeSWF6qQLqAwfLdJdwXV4t&id=100084950289913&mbextid=Ni5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfid0lUkST5YdSK25kPw6ypC14nhYATZmroCH9GCdwueeSWF6qQLqAwfLdJdwXV4t&id=100084950289913&mbextid=Ni5oz)

*NOTA: en esta fotografía nos encontramos el Presidente municipal del municipio de [REDACTED] y la suscrita, donde sin tener alguna información médica señalan que estoy bajo tratamiento psiquiátrico y que ese es impedimento para que este en el cargo que actualmente desempeño, además me acusan de que no doy un buen trato a los ciudadanos.*

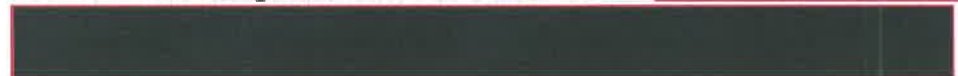
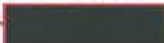
Contenido



9. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0duSgrJ8FHVBU95mHGNegzRl5vqhuuh3992iCVFtbWp6vWKorgVAm3GwgWnstrKNsTj&id=100084960282913&mbextid=Nf5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0duSgrJ8FHVBU95mHGNegzRl5vqhuuh3992iCVFtbWp6vWKorgVAm3GwgWnstrKNsTj&id=100084960282913&mbextid=Nf5oz)

**NOTA:** en esta fotografía se encuentran mi novio L 


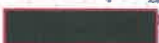

  
alusión que tienen algún tipo de relación sentimental diciendo que va esa noticia y fotografía desde  es el lugar de residencia de mi novio, hasta Magdalena que es el lugar donde yo radico.

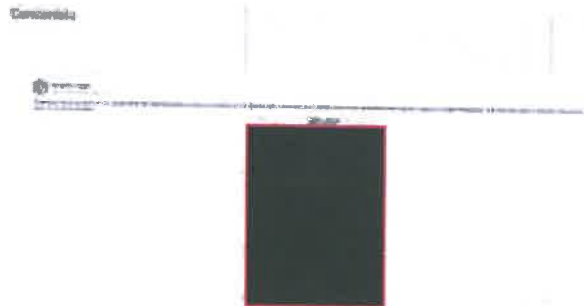
 

Contenido publicado en la página de Facebook de la persona que se muestra en la imagen adjunta



10. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02zjZpGv817yL3PBDMFRQkRfQzLp6HkBNVIPWXzTAUkzG3FmJMC5UKHagKXcl12A&id=100094950289913&mbextid=Nf5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zjZpGv817yL3PBDMFRQkRfQzLp6HkBNVIPWXzTAUkzG3FmJMC5UKHagKXcl12A&id=100094950289913&mbextid=Nf5oz)

**NOTA:** mi novio actualmente pretende aspirar a una candidatura por la presidencia municipal de  Sonora y es por eso que hacen a comparación con a dos fotografías una de él con la misma Licenciada de la fotografía anterior y otra fotografía de él conmigo donde preguntan que si ¿Quién se ganará ser la primer dama de  Como si estuviéramos jugando para ver quien se lo gana a él o compitiendo entre las dos mujeres. ( en la actual administración municipal.)



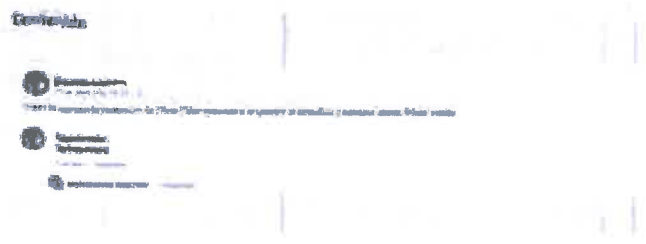
11. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfoid026XrWJx6U5NMkzhif2sjdvG32ukKj72sayJp8xxkFA7H9UcZrnkK0cRDML14pwDnI&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfoid026XrWJx6U5NMkzhif2sjdvG32ukKj72sayJp8xxkFA7H9UcZrnkK0cRDML14pwDnI&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz)

**NOTA:** nuevamente nos difaman a mi amiga [redacted] haciendo que somos lesbianas y que nos cansaremos, que habrá boda en el palacio municipal, debido a que las dos somos funcionarias públicas, burlándose y pidiendo que invitamos a "nuestra boda".



12. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfoid02y16dskmpFhsxW3cAmlrd3ac5QjqMjPAxqt6NaAZyFmsZ3SmJiBu16HGScv2AULI2I&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfoid02y16dskmpFhsxW3cAmlrd3ac5QjqMjPAxqt6NaAZyFmsZ3SmJiBu16HGScv2AULI2I&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz)

**NOTA:** en este comentario se adelantan a los hechos preguntando y afirmando que nuestro presidente actual irá por la reelección, preguntan que si se le dará el apoyo a él? O si se lo darán a otra persona que tiene aspiraciones de ser candidato por el Partido Acción Nacional [redacted]



13. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02yi5dskmpFhskWZc4mfrd3ac6QjqtMjPAxqtSNaAZyjFmsZJSmJiBuj6tHGSqv2AuUZI&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02yi5dskmpFhskWZc4mfrd3ac6QjqtMjPAxqtSNaAZyjFmsZJSmJiBuj6tHGSqv2AuUZI&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz)

*NOTA: en este comentario se adelantan a los hechos preguntando y afirmando que nuestro presidente actual irá por la reelección, preguntan que si se le dará el apoyo a él O si se lo darán a otra persona que tiene aspiraciones de ser candidato por el Partido Acción Nacional*



14. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0da2bavAfqhzfu5ku5eFd5R9BA2K9Cguac3ZippSI3hEb9gYCYHQxFl4wmYXDrtIA&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0da2bavAfqhzfu5ku5eFd5R9BA2K9Cguac3ZippSI3hEb9gYCYHQxFl4wmYXDrtIA&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz)

*NOTA: este es un video donde dicen que el agua potable de Magdalena asta completamente sucio y no clorada que mi compañera de OOMAPAS está realizando un pésimo trabajo en el organismo y felicitan al presidente por ponerla en ese cargo*



15. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0235w5NbnQLT9NUbW19LMVheFGy6lx3W9bqf4Pby76tXoy333Hn8tE27pRjHhJkmi&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0235w5NbnQLT9NUbW19LMVheFGy6lx3W9bqf4Pby76tXoy333Hn8tE27pRjHhJkmi&id=100084950289913&mibextid=Nif5oz)

*NOTA: se refieren a la "pone uñas" es mi amiga y efectivamente se dedica a poner uñas, "la gorda" es la secretaria particular del presidente actual, "la golfa" es la directora de recursos humanos del Ayuntamiento, dirigiéndose a ellas con palabras ofensivas y diciendo que gracias a ellas ya no ganará de nuevo en la reelección el presidente actual y ganará actual Precandidato del Partido acción nacional.*

Contenido



16. <https://m.facebook.com/story.php?id=100066448915310&mibextid=ZbWkwl>

*NOTA: perfil que siempre está comentando en las publicaciones de Eduardo López también ofendiendo y difamando a todos principalmente hacia mi persona, aparentemente falso.*

Contenido



17. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0cZ8DJoan5L6JbsHA27Tr76LuuF9RnjrkyfNjhiJ1eL7m189FB12XV2scds&LGOmfbid=100094950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0cZ8DJoan5L6JbsHA27Tr76LuuF9RnjrkyfNjhiJ1eL7m189FB12XV2scds&LGOmfbid=100094950289913&mibextid=Nif5oz)

*NOTA: publicación que sube el perfil de [REDACTED] haciendo alusión a que el gobierno actual es corrupto, impostor y ladrón.*

Contenido



Fecha de la publicación

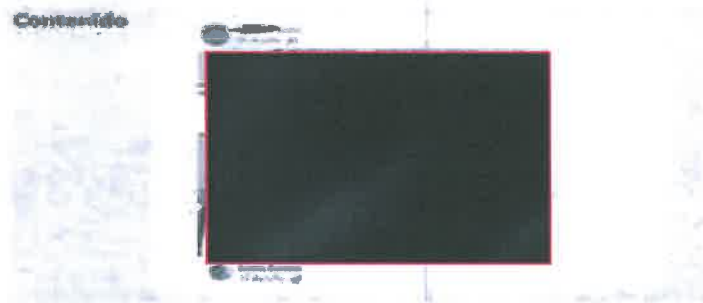
18. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfoid02S4LM5p78CPpqGu4y8K0e1WYy7Hkq4nFmsPYGx25JMP8PZwUEd27qcDkj2V1NUJ&id=100094950289913&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfoid02S4LM5p78CPpqGu4y8K0e1WYy7Hkq4nFmsPYGx25JMP8PZwUEd27qcDkj2V1NUJ&id=100094950289913&mibextid=Nif5oz)

*NOTA: en esta publicación indica que afuera de una tienda departamental del Municipio se encuentran drogado a los ciudadanos, lo cual fue totalmente falso.*



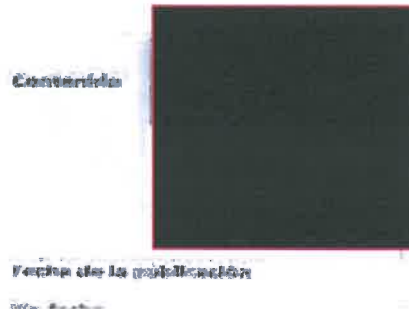
19. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028fyAT5GyT9ABPhy92E2JXXm4NXZG8ZHr26MuYs4rcu2pln8h93zTVNHhAHQW5e8I&id=100084950289913&mbextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028fyAT5GyT9ABPhy92E2JXXm4NXZG8ZHr26MuYs4rcu2pln8h93zTVNHhAHQW5e8I&id=100084950289913&mbextid=Nif5oz)

*NOTA: en esta publicación aparecemos mi novio [REDACTED] [REDACTED] la suscrita plantando un árbol, y dicen que si estoy con él y le ayudo en su "candidatura" trabajando como trabajo actualmente de [REDACTED] ganará, haciendo referencia a que ahorita no hago un buen trabajo.*



20. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0Lk4xS3buUfF5nrvKlpZn5tPStpwvJRzmIwLiCRrQxdGL36jukckJuWx3Hbn5sAIA&id=100084950289913&mbextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Lk4xS3buUfF5nrvKlpZn5tPStpwvJRzmIwLiCRrQxdGL36jukckJuWx3Hbn5sAIA&id=100084950289913&mbextid=Nif5oz)

*NOTA: publicación ofensiva en doble sentido y no apta para todo público, sin embargo, es un perfil público*



21. <https://m.facebook.com/gilberto.arnandaz.1007mbxstici-ZoWkKw>

*NOTA: perfil aparentemente falso que también se encarga de hacer publicaciones y comentarios ofensivos hacia nuestra administración y hacia mi persona comentando comúnmente en las publicaciones de "Eduardo Lopez"*

Una vez reproducido el material técnico que acompaña la denuncia, se procede a continuar con la verificación del material probatorio aportado, de lo cual se advierte que la denunciante omite adjuntar la constancia de mayoría y validez que relata en su escrito de denuncia. sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrán consultar los domicilios, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra constancia de mayoría y validez en la que resultare electa en planilla la denunciante [REDACTED] como Síndico del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, para lo cual, deberá remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Con relación a las pruebas admitidas y de conformidad con lo señalado por el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación del presente: con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de las ligas electrónicas ofrecidos como medio de prueba documentales en el escrito inicial de denuncia y admitidas como técnicas en párrafos que anteceden:

Aunado a lo anterior, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que requiera mediante oficio a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc" antes "Facebook Inc.", a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio de correo electrónico, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el oficio de



mérito, informe respecto de los datos que puedan coadyuvar a la identificación de las personas usuarias de los perfiles denominados [REDACTED] y/o quien resulte responsable cuya dirección se obtiene a través de las publicaciones denunciadas, conforme a las siguientes direcciones de perfil de la red social "Facebook", URL:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100084950289913>
2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100066448910310>
3. <https://www.facebook.com/gilberto.armendariz.100>

Se precisa que la persona moral requerida deberá expresar la causa o motivo en que sustentan su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener elementos objetivos que respalden su dicho.

Aunado a lo anterior, se les advierte de que, en caso de no remitir la información solicitada, se les podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias y que la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, constituyen infracciones a la referida legislación.

Del mismo modo, se les hace saber que, en caso de existir algún impedimento para proporcionar la información requerida, deberá asertarlo en su contestación, sustentando la razón de su dicho.

La respuesta solicitada deberá remitirse en primera instancia para efecto de celeridad vía correo electrónico con firma y en formato PDF, a las siguientes direcciones [osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx](mailto:osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx) y/o [jovan.mariscal@ieesonora.org.mx](mailto:jovan.mariscal@ieesonora.org.mx). Posteriormente, podrán remitirla vía física a las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sito en Luis Donald Colosio #35, colonia centro, CP.83000, en Hermosillo, Sonora.

<sup>2</sup> A estos dos últimos, conforme a lo relatado a foja 8 de la denuncia.

### Medidas cautelares

En relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

De igual forma, el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama.

Del mismo modo, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2:

*"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".*

De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados.

Así, resultaría necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante.

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos.

En ese sentido, la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Dicha metodología comprende lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia.

La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular.

El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.

Actuando bajo esta metodología, de un estudio integral de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, esencialmente, se advierte que la denunciante aduce a una serie de publicaciones realizadas por diversos perfiles de internet, que en principio enuncia como falsos, pero de los cuales aporta una serie de datos de quienes presuntamente responden a los nombres de "Eduardo López", cuyas publicaciones señala son comentadas desde los perfiles "Maritza León" y "Gilberto Armendáriz", los cuales a juicio de la denunciante, constituyen violencia de género y calumnias hacia su persona.

En el caso concreto, de una revisión preliminar de los hechos narrados por la parte denunciante, en torno a las publicaciones denunciadas, se advierte que dentro de las mismas no existe un señalamiento directo a su persona, lo cual de manera sistemática requiere de tutela, durante la tramitación del procedimiento, aunado a que al considerar que no se cuenta con elementos que permitan *identificar de mejor forma a la persona titular del perfil de la red social "Facebook" que se ha denunciado*, y que conforme a lo ordenado en el apartado de valoración probatoria, se ha requerido mediante apoyo interinstitucional para contar con mayores elementos en la investigación que permitan, en su caso, aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, que se presenta en denuncia, conforme a las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, máxime al considerar que de manera preliminar, las publicaciones denunciadas no se encuentran basadas en elementos de género y ejercidas dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ante ello, de las publicaciones se advierten presuntas manifestaciones y acciones realizadas al tenor de lo descrito en denuncia, pero que, de valoración preliminar, no se puede concluir que dichas publicaciones hagan mención directa en alusión a la parte denunciante que por el sólo hecho de ser mujer le vulneren, ante lo cual, no se advierte de manera preliminar un peligro en la demora que haga imperativo el solicitar que se ordenen bajar las publicaciones denunciadas. Por lo cual, mientras llega la tutela jurídica efectiva, no se advierte riesgo en que pudieran desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya resolución se reclama.

Al respecto, el criterio que debe tomarse para el dictado de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Así, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad, lo que en el caso no se actualiza en sede cautelar.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de serla probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, esta autoridad al tener a cargo el solicitar a la Comisión si procede o no acordarlas, y en su caso, la Comisión determine cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de hechos que, de una investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**.

Por ello, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**.

Por cuanto hace a la solicitud realizada por la quejosa respecto de que se ordene el retiro inmediato de las publicaciones y comentarios denunciados, se considera improcedente el dictado de medidas cautelares ya que, en sede cautelar,

no se advierte que se reúnan los requisitos necesarios para ello, ya que como resultado de la investigación preliminar se desprende que, en sede cautelar, no existe una URGENTE E IMPERIOSA necesidad del dictado de medidas cautelares, toda vez que, el tema que se denuncia requiere de un análisis de fondo por parte de la autoridad resolutora, en el que se ponderen los derechos y libertades que pueden estar en colisión.

Al respecto, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opere con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la dignidad, la intimidad, o las ideologías.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Además, de manera preliminar y bajo apariencia de buen derecho, se advierte por un lado que las publicaciones en la red social Facebook denunciadas, y que han quedado descritas, no ayuden a una persona en particular o un colectivo de mujeres, por lo que la urgencia de dictar medidas cautelares se ve disminuida, ya que no se tiene una persona en específico a la que se le afecte sus derechos político-electorales, puesto que no se advierte un señalamiento directo en contra de la denunciante.

Asimismo, los mensajes generados por los perfiles denunciados pueden tratarse de un posicionamiento relacionado con la agenda municipal de las y los funcionarios públicos, por lo que, en sede cautelar, se advierte que se está en presencia de señalamientos de funciones que pertenezcan en todo caso a labores del municipio, cuyo análisis y valoración debe corresponder al fondo del asunto.

Es por ello que se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado

a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no se actualiza, de ahí la improcedencia de las medidas cautelares.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos *considera que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, el dictado de medidas cautelares, por no existir una urgente e imperiosa necesidad ya que, además, no se advierte una afectación a un derecho en concreto, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se coliman los requisitos para el dictado de las medidas cautelares.*

Derivado de ello, se tiene que el artículo 37, numeral 1, fracción II del **Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto**, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, *de la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, por lo cual, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares.*

No pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar cuando ni siquiera de manera indiciaria en una investigación preliminar se adviertan la probable comisión de hechos e infracciones que se denuncian.

Al respecto, bajo apariencia de buen derecho, al conjunto de las imágenes denunciadas y las manifestaciones realizadas respecto a cada una de las publicaciones en los links que serán objeto de verificación, mediante el desahogo de oficialía electoral, no se advierte en primer término la manifestación directa e inequívoca dirigida expresamente a la denunciante en el sentido de generar las conclusiones a las que se arriba en descripción, es decir, no se advierte la ejecución de violencia simbólica y psicológica, debido a las manifestaciones que estima denigrantes y que hace propias, sin que de los textos o publicaciones se advierta de manera clara que fueran realizadas en contra de la denunciante.



lo que al corroborarse en su momento, podrían adquirir un impacto desproporcionado dada su calidad de servidora pública; no obstante al momento de valorar el dictado de medidas cautelares, nos encontramos que de dichas publicaciones no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; sin entrar al fondo de cada una de las publicaciones, se encuentren bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión o de una crítica severa.

Por tanto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral, decretar la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas.

Remítase el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 287 Quáter, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En relación a lo estipulado en el artículo 287 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante en los medios de comunicación autorizados para tal efecto.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias y levante el acta circunstanciada de oficialía electoral previamente solicitada, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.


Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/PSVPG-03/2023.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con dos minutos del día seis de diciembre del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; de auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-03/2023, de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las once horas con tres minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



